RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 100

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA
AGENTE OFICIOSO: ELIA MARIA ARBOLEDA
ACCIONADO: SURA EPS
VINCULADOS: CLÍNICA CASTELLANA
SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00096-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA por intermedio de agente oficiosa contra de SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

> Respetuosamente informo a Usted Señor Juez que mi madre de 84 años de edad en la actualidad tiene FRACTURA DE CADERA, los médicos tratantes han ordenado JUNTA MEDICA ESPECIALIZADA/STAFF DE ORTOPEDIA (PACIENTE) conforme documento de medico tratante.
>
> La orden anterior fue enviada a la pagina de SURA y a la fecha no ha sido contestada, razón para interponer la Tutela.

Por tal motivo solicita,

> *Solicito señor Juez, teniendo en cuenta* **la gravedad del diagnóstico de mi MADRE, LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA CC 29.642.291, ORDENE de manera inmediata a la EPS SURA ENTREGAR LA AUTORIZACION PARA LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA MEDICA ESPECIALIZADA ordenada para la paciente.**

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 1177 del 28 de abril de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de SURA EPS, se vinculó a CLÍNICA CASTELLANA, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

SURA EPS, por intermedio de DANIELA DIEZ GONZALEZ, en calidad de representante legal judicial, manifestó que:

> *"Su señoría, es importante aclarar que se trata de usuaria de 84 años con diagnóstico de fractura de cadera en seguimiento por cuidados paliativos con pobre respuesta al manejo conservador y limitación funcional por lo cual se solicita junta médica por reemplazo articular. PBS pertinente.*
>
> *Se remite orden solicitando direccionamiento y programación al prestador Clínica Farallones S.A.*

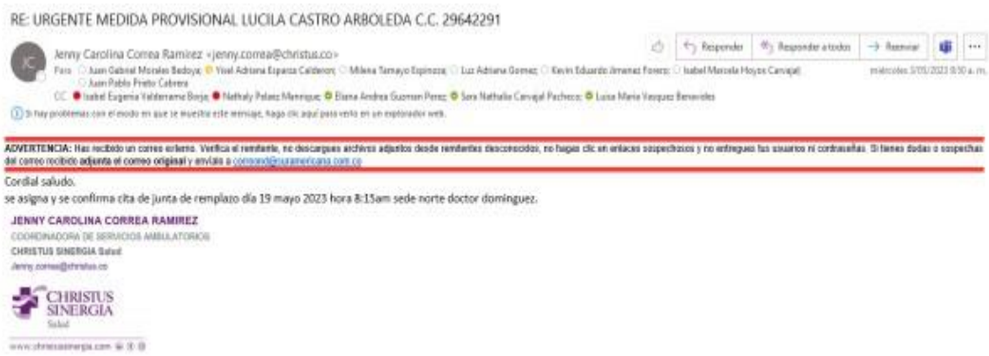
RE: URGENTE MEDIDA PROVISIONAL LUCILA CASTRO ARBOLEDA C.C. 29642291

Jenny Carolina Correa Ramirez <jenny.correa@christus.co>

Responder | Responder a todos | Reenviar

Para: Juan Gabriel Morales Bedoya; Yisel Adriana Esparza Calderon; Milena Tamayo Espinoza; Luz Adriana Gomez; Kevin Eduardo Jimenez Forero; Isabel Marcela Hoyos Carvajal; Juan Pablo Prieto Cabrera

CC: Isabel Eugenia Valderrama Borja; Nathaly Pelaez Manrique; Elana Andrea Guzman Perez; Sara Nathalia Carvajal Pacheco; Luisa Maria Vasquez Benavides

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

ADVERTENCIA: Has recibido un correo externo. Verifica el remitente, no descargues archivos adjuntos desde remitentes desconocidos, no hagas clic en enlaces sospechosos y no entregues tus usuarios ni contraseñas. Si tienes dudas o sospechas del correo recibido adjunta el correo original y envíalo a correoseguro@suramericana.com.co

Cordial saludo.

se asigna y se confirma cita de junta de remplazo dia 19 mayo 2023 hora 8:15am sede norte doctor dominguez.

JENNY CAROLINA CORREA RAMIREZ

COORDINADORA DE SERVICIOS AMBULATORIOS

CHRISTUS SINERGIA Salud

jenny.correa@christus.co

CHRISTUS SINERGIA Salud

www.christussinergia.com

> *Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados.*
>
> *Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que la paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido y se solicita se declare HECHO SUPERADO, toda vez que esta es la pretensión principal del afiliado por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento.*
>
> *Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos".*

Por tal motivo solicita,

> *"Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA y por tratarse de HECHO SUPERADO".*

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

> *"…De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES."*

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

Las demás entidades vinculadas en el término concedido guardaron silencio.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA por intermedio de agente oficiosa, interpone acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, toda vez que la accionada SURA EPS, no ha programado la *“PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA*

ESPECIALIZADA / STAFF DE ORTOPEDIA (PACIENTE)", ordenada por su médico tratante en relación a su patología.

En respuesta a las pretensiones de la accionante, SURA E.P.S. informó que dispuso la programación de la *"PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA ESPECIALIZADA / STAFF DE ORTOPEDIA (PACIENTE)", para el próximo 19 de mayo de 2023 a las 8:15 am, en la sede norte".*

Así las cosas, se puede colegir que la entidad accionada gestiono la programación "*PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA ESPECIALIZADA / STAFF DE ORTOPEDIA (PACIENTE)"*, Así mismo, se corroboro dicha información al abonado número celular 3206364014, siendo atendida por la señora ELIA MARIA ARBOLEDA agente oficiosa de la accionante dentro de la presente acción constitucional, quien manifestó que efectivamente la SURA EPS, programó la PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA ESPECIALIZADA / STAFF DE ORTOPEDIA (PACIENTE)", para el próximo 19 de mayo de 2023 a las 8:15 am, en la sede norte.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el trascurso de la presente tutela la entidad accionada, atendió la necesidad de la accionante, se itera, programando la "PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA ESPECIALIZADA / STAFF DE ORTOPEDIA (PACIENTE)", para el próximo 19 de mayo de 2023 a las 8:15 am, en la sede norte, que era lo pretendido en la presente acción tutelar.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios para atender su patología, conducta que aflora como propicia para tener en cuenta las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración del derecho invocado.

Al respecto, cumple relievar que *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"* (Sentencia T-085 de 2018).

En cuanto refiere a la orden de atención integral, se advierte que no será impartida la misma, pues pese a que no se desconoce la condición que atraviesa la accionante, no es posible evidenciar una conducta reiterada de la EPS en torno a la dilación en la prestación de servicios, al paso que en trámite de la presente tutela a la accionante, le autorizaron la "PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA ESPECIALIZADA / STAFF DE ORTOPEDIA (PACIENTE)", para el próximo 19 de mayo de 2023 a las 8:15 am, en la sede norte, de allí que no se observan razones que permitan al Despacho anticipar o presumir una conducta de la EPS tendiente a retrasar los servicios

ordenados a la accionante, sin que se pueda establecer la existencia de nuevos servicios y/o tratamientos que pudieran serle prescritos a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA contra SURA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese